



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00002 00
Asunto	Admite demanda, decreta medida.

Conforme lo lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981; las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, para tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, promovido por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA., como titular del derecho real de dominio.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda conforme al procedimiento establecido en dicho decreto.

TERCERO: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 190-29285 (numeral 1º. Art. 2.2.3.7.5.3. Ibidem). Comuníquese y ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR). Hágase a través de la secretaría del Despacho, conforme lo ordena el art. 11 del Decreto Legislativo citado en numeral precedente.

CUARTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se AUTORIZA a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.50012303103 del Banco Agrario de Colombia sucursal Ciudad Botero, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$73.481.569.00)**, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios (*valor a folios 102 archivo digital denominado "anexos"*) que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse al demandado.

QUINTO: Para los fines establecidos en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. *ejusdem*, se dispone la inspección ocular al inmueble objeto de Litis. Sin embargo, como el mismo se encuentra ubicado en el Municipio de Valledupar - Cesar, predio denominado "LOS HORIZONTES", CORREGIMIENTO DE "VALENCIA DE JESUS", se ordena comisionar al Juez Civil Municipal de VALLEDUPAR- CESAR, sin que pueda haber lugar a subcomisionar. Además, se faculta para que conforme la observación ocular que realice, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Con lo anterior, se pone de presente que el Despacho no accede a la solicitud de autorización de obras e imposición provisional de la servidumbre, por cuanto el prerrequisito para ello es precisamente la inspección judicial, en la cual, en este caso el juez comisionado, deberá examinar y reconocer la zona objeto del gravamen. Así lo exige el artículo 3 del Decreto reglamentario 2580 de 1985.

SEXTO: Atendiendo a la solicitud presentada por la parte que pretende imponer la servidumbre y a lo obrante en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, se ordena oficiar a la FISCALIA 33 DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS DE EXTINCION DE DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, quien decretó medida de embargo sobre el predio objeto de la servidumbre. De la misma manera, se ordena oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, administradora del FONDO DE REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO-, quien tiene la administración, y posesión del predio objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-29285, lo anterior para los efectos a que haya a lugar.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BETANCUR portadora de la tarjeta profesional No. 280.255, quien asistirá los intereses de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

AF

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac43ead4416e8b3ad37796c8e2eb164d0320d81d2868850d9269272e376336e

Documento generado en 19/01/2021 08:39:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>